



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 19 de abril de 2021 (f. 64), expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 14 de marzo de 2022 (f. 98), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 98, de fecha 14 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de abril de 2021, la ONP interpone demanda de amparo (f. 39) contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y el juez del Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, a fin de que se declare nula: (i) la Resolución 9, de fecha 31 de agosto de 2020 (f. 21), que confirmó la sentencia de primera instancia; (ii) la Resolución 3, de fecha 15 de noviembre de 2019 (f. 11), que declaró fundada la demanda de amparo en favor de Duilio Santiago Moreno León y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), más el pago de devengados e intereses legales y los costos del proceso; y (iii) la Resolución 10, de fecha 2 de marzo de 2021 (no obra en autos), que ordenó se cumpla con lo ejecutoriado.
2. La ONP alega que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos al debido proceso (y, de manera más concreta, los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a no ser sometido a un procedimiento distinto al preestablecido legalmente) y a la igualdad. La entidad demandante sostiene, básicamente, que las resoluciones cuestionadas no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del Fonahpu; que el amparo debió declararse improcedente, pues lo pretendido no formaba parte del contenido esencial del derecho a la pensión; que no se expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el artículo 2 de la Ley 27617 en vez del artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF, y que el otorgamiento del referido beneficio acarreó un indebido trato diferente en relación con los beneficiarios originarios del Fonahpu. Asimismo, discrepa de la forma como fue entendida y aplicada diversa jurisprudencia que considera pertinente.
3. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 2, de fecha 19 de abril de 2021 (f. 64), declaró improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. Indica, básicamente, que la entidad accionante pretende que este proceso constitucional se constituya en una tercera instancia revisora de lo que ya fue resuelto en el anterior proceso de amparo, con la finalidad de que se revise y deje sin efecto lo resuelto en la sentencia estimatoria firme, la que cuenta con autoridad de cosa juzgada.

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 6, de fecha 14 de marzo de 2022 (f. 98), confirmó la apelada, con similares consideraciones.
5. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, bajo el derogado Código Procesal Constitucional (artículo 47), una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 12 de abril de 2021 y fue rechazado liminarmente el 19 de abril de 2021 por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con Resolución 6, de fecha 14 de marzo de 2022, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada. Sin embargo, no se aprecia que la demanda resulte manifiestamente improcedente. Por el contrario, sus alegaciones respecto a la vulneración del derecho a debido proceso, entre otros, justifican su admisión a trámite.
8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con los fundamentos de voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 19 de abril de 2021 (f. 64), expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 14 de marzo de 2022 (f. 98), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. Con fecha 12 de abril de 2021 (f. 39), la ONP interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y el juez del Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, a fin de que se declare nula: (i) la Resolución 9, de fecha 31 de agosto de 2020 (f. 21), que confirmó la sentencia de primera instancia; (ii) la Resolución 3, de fecha 15 de noviembre de 2019 (f. 11), que declaró fundada la demanda de amparo en favor de Duilio Santiago Moreno León y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), más el pago de devengados e intereses legales y los costos del proceso; y (iii) la Resolución 10, de fecha 2 de marzo de 2021 (no obra en autos), que ordenó se cumpla con lo ejecutoriado.
2. La ONP alega que las resoluciones cuestionadas han vulnerado sus derechos al debido proceso (y, de manera más concreta, los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a no ser sometido a un procedimiento distinto al preestablecido legalmente) y a la igualdad. Sostiene, básicamente, que las resoluciones cuestionadas no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del Fonahpu; que el amparo debió declararse improcedente, pues lo pretendido no formaba parte del contenido esencial del derecho a la pensión; que no se expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el artículo 2 de la Ley 27617 en vez del artículo 3 del Decreto Supremo 028-2002-EF y que el otorgamiento del referido beneficio acarreó un indebido trato diferente en relación con los beneficiarios originarios del Fonahpu. Asimismo, discrepa la forma como fue entendida y aplicada diversa jurisprudencia que considera pertinente.
3. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante la Resolución 2, de fecha 19 de abril de 2021 (f. 64), declaró improcedente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la entidad accionante pretende que el amparo se constituya en una tercera instancia en la que se pueda revisar lo ya resuelto en el anterior proceso de amparo a fin de que se deje sin efecto la sentencia estimatoria firme que tiene calidad de cosa juzgada.
4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 6, de fecha 14 de marzo de 2022 (f. 98), confirmó la apelada por similares consideraciones.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

6. Como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generaran verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía el rechazo liminar en el pretérito Código Procesal Constitucional resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señala que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 12 de abril de 2021 y fue rechazado liminarmente el 19 de abril de 2021 por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con Resolución 6, de fecha 14 de marzo de 2022, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
10. Cabe, en consecuencia, aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.
11. Por estas razones, considero que corresponde declarar **NULA** la resolución de fecha 19 de abril de 2021 (f. 64), expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 14 de marzo de 2022 (f. 98), mediante la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada. En tal sentido, se **ORDENA** la admisión a trámite de la presente demanda de amparo en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH